

RAD: 2023-006

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que dentro del trámite mediante auto del 21-03-2023, se admitió la demanda, se ordenó la notificación a la parte demandada, el señor CONRADO DE JESÚS SANCHEZ ÚSUGA a través del canal digital denunciado en el escrito de la demanda para efectos de notificación, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022

DEMANDADO:

CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ USUGA
Carrera 84 # 94 B -183. Interior 105. Piso 3. Barrio Robledo Aures
Teléfono: 301 462 47 10

Correo electrónico: conrado201630@gmail.com

Bajo la gravedad de juramento se indica que ese es el correo del demandado, el cual fue el mismo correo en el que le notificarán la audiencia de conciliación prejudicial y a la cual él mismo asistió.

Allegando la parte demandante constancia de la forma cómo obtuvo el canal digital y de haber notificado por correo electrónico de la siguiente manera:



Edwin Osorio Rodríguez
 Phone: (57) (4) 231 24 08
 Móvil: (57) 311 307 97 58
 Mail: eosorioconsultor@gmail.com
 Carrera 47 N° 50 - 24. Oficina 1209
 Edificio Furatena
 Medellín (Antioquia)
 Colombia - South America

- 13 adjuntos
- RC SHAIMON.pdf 191K
 - Gmail - CONFIERO PODER AL ABOGADO EDWIN OSORIO RODRIGEZ.pdf 133K
 - RC CONRADO SANCHEZ (1).pdf 749K
 - RC SONIA RESTREPO (1).pdf 705K
 - ESTADO CUENTA CREDITO COOPERATIVA JFK.pdf 159K
 - anexos demandas Blanca Sonia Restrepo.pdf 3113K
 - DENUNCIA PENAL SONIA RESTREPO (1).pdf 514K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=ca874713d18&view=pt&search=all&permmsgid=thread-a-c3877810332132055028&org=rmg-a-c62596532641747...>

- 21/MAY/23, 08:54 Gmail - 05001311000420230000600 ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA
- Gmail - COMUNICACIÓN DE DEMANDA 19.12.2022.pdf 151K
 - DEMANDA FAMILIA BLANCA SONIA RESTREPO ARENAS.pdf 145K
 - AdmitaUMH20230321.pdf 114K
 - NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA BLANCA SONIA RESTREPO ARENAS 05001311000420230000600.doc.pdf 79K
 - CONSTANCIA Y REGISTROS R.J N.º 975-2022 (1).pdf 327K
 - CORRECCIÓN DE REQUISITOS 05001311000420230000600 BLANCA SONIA RESTREPO ARENAS.pdf 902K

Sin haberse aportado la constancia de entrega de dicha notificación conforme lo indica el art 8 de la ley 2213 de 2020. Sírvase proceder.

Medellín, 23 de mayo de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	1300
Radicado:	050013110 004 2023 00006 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA
Demandante:	BLANCA SONIA RESTREPO ARENAS C.C. 1.128.397.387
Demandado:	CONRADO DE JESÚS SANCHEZ ÚSUGA C.C. 71.267.705
Asunto:	REQUIERE A LA DEMANDANTE PARA ALLEGAR CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O REALIZAR EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO- ART 8 LEY 2213.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y a los escritos allegados al proceso, esta Agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

- 1- En atención a la constancia de notificación personal de la parte demandada del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico, aportada por la parte demandante, es preciso indicar que la misma no es de recibo, pues no cumple con los parámetros legales conforme a la ley 2213 de 2022 art. 8, para

garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado y evitar furas nulidades.

De la constancia de notificación aportada se advierte que la misma no se hizo conforme a lo establecido en el art 8 de la ley 2213 de 2022, por lo tanto, no puede tenerse como notificada la parte pasiva.

Reza el artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

*<< Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso >> Negritas por el despacho.*

Las falencias advertidas pueden resumirse en que, si bien se hizo en el correo electrónico indicado desde el escrito de la demanda, indicando con ello la forma cómo se obtuvo el canal digital y adjuntando los anexos de la demanda y el auto admisorio, **NO** se aportó constancia de la confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos remitido (ley 2213 de 2022 art 8 inc. 4).

Se trae a esta argumentación lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020.

En consecuencia, SE REQUIERE a la apoderada de la parte demandante, para que llegue al proceso la constancia de entrega de la notificación realizada por correo electrónico desde el pasado 21-04-2023 o realice adecuadamente la notificación personal por correo electrónico al señor CONRADO DE JESÚS SANCHEZ ÚSUGA con el lleno de requisitos legales, los cuales ya se indicaron, con el fin de evitar se aleguen futuras nulidades por indebida notificación y se pueda garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado y poder dar con ello celeridad al proceso.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Advirtiéndolo a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

Una vez se proceda de la forma indicada, y se constate el recibido de la comunicación electrónica, será viable tener como notificada personalmente a la parte demandada.

Por lo anterior el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que llegue al proceso la constancia de entrega de la notificación realizada por correo electrónico desde el pasado 21-04-2023 o realice adecuadamente la notificación personal por correo electrónico al señor CONRADO DE JESÚS SANCHEZ ÚSUGA con el lleno de requisitos legales, los cuales ya se indicaron, con el fin de evitar se aleguen futuras nulidades por indebida notificación y se pueda garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, y poder dar con ello celeridad al proceso.

Advirtiéndolo a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

SEGUNDO: Una vez se proceda de la forma indicada, y se constate el recibido de la comunicación electrónica, será viable tener por notificado personalmente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VALIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

LFA